

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

PROTECTIVE  
SECURITY SYSTEMS,  
INC.

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGIA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202000284

*Revisión*  
procedente de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica, Secretaría  
de Procedimientos  
Adjudicativos

Subasta Núm.  
0001790 (Req Núm.  
182342)

Sobre:  
Impugnación de  
Subasta

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 12 de marzo de 2019 la Autoridad de Energía Eléctrica publicó un *Aviso de Subasta* para operar el Sistema de Cámaras de Circuito Cerrado de Televisión en el edificio la Torre de Monacillo.<sup>1</sup> Protective Security Systems, Inc., y St. James Security Services LLC., fueron los únicos licitadores que participaron de dicha subasta. El 21 de junio de 2019 la Autoridad emitió un *Aviso de Adjudicación de la Subasta* anunciando que se le adjudicó la buena pro a St. James.

Inconforme, el 27 de junio de 2019, Protective Security instó *Reconsideración* ante la Autoridad y el 30 de julio de 2019, presentó *Recurso de Revisión* ante nos.<sup>2</sup> El 12 de septiembre de 2019 un Panel hermano emitió *Sentencia* donde se declaró sin jurisdicción por causa de falta de notificación adecuada y, desestimó el *Recurso* por

<sup>1</sup> Subasta Núm. RFP/01790.

<sup>2</sup> Véase, KLRA-2019-00466.

ser prematuro. Ordenó a la Autoridad a corregir la notificación de la adjudicación de la subasta.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2019 Protective Security presentó un recurso de *Injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia solicitando que se dejara sin efecto el contrato otorgado por St. James y que se reinstalara el contrato con ellos hasta la adjudicación final de la subasta. El Foro Primario declaró *No Ha Lugar* el recurso por entender que había otro remedio en ley. El 21 de febrero de 2020 Protective Security solicitó un remedio alegando la nulidad del contrato.<sup>3</sup>

El 13 de marzo de 2020 la Autoridad notificó, mediante correo electrónico, la adjudicación de la subasta por segunda vez. El 15 de marzo de 2020 la Gobernadora emitió una Orden Ejecutiva decretando un cierre total de las agencias gubernamentales que ha sido extendido en varias ocasiones. El 4 de junio de 2020 la Autoridad emitió un *Aviso de Extensión de Términos* en el cual expuso que cualquier término por vencer se extendería hasta el 15 de junio de 2020.

Inconforme con la segunda adjudicación de la subasta, el 15 de julio de 2020, Protective Security presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la Oficina de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica. El 3 de agosto de 2020 Protective Security presentó ante la Oficina de Procedimientos Adjudicativos una *Moción para clarificar Aspectos Procesales de caso ante el COVID-19*. El 13 de agosto de 2020 la Autoridad radicó ante la Oficina de Procedimientos Adjudicativos una *Moción de Desestimación y en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El 14 de agosto de 2020 Protective Security presentó una *Réplica a Moción de Desestimación y en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El

---

<sup>3</sup> El caso todavía está pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan; Véase, SJ2020-01589.

21 de agosto de 2020 Protective Security acudió ante nos nuevamente mediante el presente *Recurso de Revisión*.<sup>4</sup>

El 22 de septiembre de 2020 la Autoridad presentó *Moción Solicitando Desestimación de Recurso de Revisión Judicial*.<sup>5</sup> Examinado el dictamen recurrido, nos percatamos que el mismo no cumplió con los requerimientos que el debido proceso de ley exige para toda notificación de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta. En vista de ello, nos vemos precisados a *desestimar* el presente recurso y devolver el caso de marras para que dicho organismo emita y notifique un nuevo dictamen conforme a derecho. Elaboramos.

## II.

Sabido es que, el objetivo fundamental de las subastas es proteger el erario y promover “la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el gobierno al mejor precio posible”.<sup>6</sup> Los procesos de subastas persiguen “proteger los intereses y dineros del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento”.<sup>7</sup>

En la medida que la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos públicos, estos

---

<sup>4</sup> Planteó:

**Erró la AEE al no cumplir con la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de fecha 12 de septiembre de 2019 y emitir una nueva Adjudicación de Subasta de fecha 13 de marzo de 2020, similar a la emitida el día 21 de junio de 2019, la cual el Honorable Tribunal Apelativo se declaró sin jurisdicción.**

**El incumplimiento con los requisitos de la notificación de la adjudicación de la subasta y al emitir una nueva adjudicación de subasta el 13 de marzo de 2020 con mismos términos que la del 21 de junio de 2020 por lo cual no comienza la activación de los términos para utilizar los mecanismos postsentencia.**

<sup>5</sup> La Autoridad sostiene que carecemos jurisdicción para atender el recurso de *Revisión Judicial* debido a que Protective Security no notificó a St. James sobre el mismo.

<sup>6</sup> *RBR Const., SE v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

<sup>7</sup> *Aluma Const. v. AAA*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *RBR Const., SE v. A.C.*, supra; *Mar-Mol, Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990); *Justiniano v. ELA*, 100 DPR 334 (1971).

procedimientos están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración pública.<sup>8</sup> Por lo tanto, los tribunales tienen el deber de asegurarse de que las agencias administrativas y municipios cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores al momento de adjudicar una subasta.<sup>9</sup>

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,<sup>10</sup> expresamente establece que las subastas son procedimientos informales y que las agencias establecerán sus términos y reglamentación. Solamente en las etapas de reconsideración y revisión judicial, “existe una ley que regule los procedimientos de subasta con uniformidad.”<sup>11</sup> Por consiguiente, en los restantes procedimientos de subasta, las agencias gubernamentales como entidades con el conocimiento especializado, son las llamadas a adoptar las normas a seguir.<sup>12</sup> No obstante, los reglamentos así adoptados, pueden complementar la legislación, pero no pueden ser contrarios a ella.<sup>13</sup>

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dispone en lo aquí pertinente:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20)

---

<sup>8</sup> *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007); *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 438-39 (2004).

<sup>9</sup> *RBR Const., SE v. A.C.*, supra, pág. 856.

<sup>10</sup> 3 LPRA § 2169.

<sup>11</sup> *Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. v. Junta de Subastas*, 194 DPR 711, 717 (2016).

<sup>12</sup> 3 LPRA §§ 2151 y 2172; *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009); *Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

<sup>13</sup> *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe y Esperanza*, 190 DPR 56, 66 (2014); *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254 (2008).

días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.<sup>14</sup>

Al examinar esta disposición notamos, que, el término para recurrir en revisión judicial comienza **desde la notificación de la resolución final** o desde expirado el plazo establecido en la Sección 3.19 de LPAU. Es decir, cuando la agencia o la Junta Revisora no emita una determinación acogiendo o denegando la reconsideración.

En cuanto a la notificación, tendrá que ser clara, eficaz y cursada por escrito.<sup>15</sup> El propósito de este tipo de notificación es que los licitadores perdidosos tengan la oportunidad de solicitar revisión judicial de la determinación de la Junta de Subastas, en el término jurisdiccional aplicable. Además, se requiere que la notificación de una adjudicación sobre subastas incluya los fundamentos que justifiquen su determinación, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. Así, los tribunales podrán revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable.<sup>16</sup>

Como parte del debido proceso de ley, es indispensable que se notifique adecuadamente a todas las partes cobijadas por el derecho a cuestionar, mediante revisión judicial, la adjudicación de una subasta. Esto, debido a que una notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado, pues el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro.<sup>17</sup> La falta de jurisdicción sobre la materia puede plantearse a petición de parte o por el tribunal *motu*

---

<sup>14</sup> 3 LPRA § 2172.

<sup>15</sup> *Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. v. Junta de Subastas*, supra, pág. 720; *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 247 (2007); *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 895 (2007).

<sup>16</sup> *Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. v. Junta de Subastas*, supra; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 742 (2001).

<sup>17</sup> *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

*proprio* en cualquier etapa de los procedimientos y debe evaluarse rigurosamente.<sup>18</sup>

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada y está claramente establecido que los tribunales no pueden arrogarse la jurisdicción que no tienen ya que carecen de discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay.<sup>19</sup> En el ámbito judicial la notificación es parte integral de la actuación judicial, por lo tanto, para que una resolución u orden surta efecto tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que es a partir de la notificación que comienzan a decursar los términos establecidos en la misma y la determinación afectará el estado procesal del caso.<sup>20</sup>

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.<sup>21</sup> Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrear. La desestimación por un recurso tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.<sup>22</sup> Según nuestro Tribunal Supremo, prematuro es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.<sup>23</sup>

### III.

En el presente caso, tras un Panel hermano razonar que la Autoridad había incumplido con los requisitos de notificación de

---

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

<sup>20</sup> *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

<sup>21</sup> *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

<sup>22</sup> Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

<sup>23</sup> *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

adjudicación y, por tanto, no se habían activado los términos para utilizar los mecanismos postsentencia, concluyó que el recurso era prematuro. Según dicha *Sentencia* desestimatoria, la notificación de adjudicación: 1) carecía de la información mínima sobre las propuestas que presentaron los licitadores; 2) no contenía los datos necesarios para comprender las ofertas de que licitador y en que se diferenciaban la una de la otra; y 3) no resultaban claros los factores tomados en consideración para adjudicar la buena pro. Ante esas circunstancias, desestimó el recurso y ordenó la notificación de la adjudicación de la subasta.<sup>24</sup>

Luego de dicha determinación, el 13 de marzo de 2020, la Autoridad notificó la adjudicación por segunda vez. Sin embargo, al revisar la misma, excepto dos puntos específicos, dicha notificación es idéntica a la notificación que fue declarada defectuosa anteriormente por este Tribunal de Apelaciones. En primer lugar, la notificación del 13 de marzo de 2020 incluyó los precios de las propuestas sometidas, algo que carecía la notificación original. Por otro lado, dicha notificación eliminó de la propuesta de Protective Security, las certificaciones de OnSSI y de Honeywell.<sup>25</sup>

Tras evaluar ambas notificaciones, a la luz de los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia,<sup>26</sup> no nos queda más remedio que concluir que, al no fundamentar de forma sumaria y sucinta el criterio y los factores utilizados para adjudicar la buena

---

<sup>24</sup> Véase, KLRA-2019-00466.

<sup>25</sup> La Autoridad sostiene que dichas certificaciones no eran requisitos esenciales para cumplirse en las propuestas de subasta. Más bien eran requisitos de adiestramiento con los cuales el licitador que fuese seleccionado tenía que cumplir, como parte de los servicios que prestaría a la Autoridad, una vez fuese seleccionado y se firmase el contrato para prestar servicios.

<sup>26</sup> Recordamos que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que, la notificación de adjudicación de subasta debe, al menos, incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, 895; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, 743-744; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999).

pro, la Autoridad nuevamente incumplió con una notificación adecuada de la adjudicación.

En la medida en que la Autoridad emitió nuevamente una notificación defectuosa, no ha comenzado a transcurrir el término para solicitar la revisión de la adjudicación de la subasta. Por tanto, concluimos que el presente recurso es prematuro. Es necesario que la Autoridad notifique adecuadamente a todos los licitadores no favorecidos por su determinación para que de ahí en adelante comience a transcurrir el término para acudir en un recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos se *desestima* el presente recurso por ser prematuro y privarnos de jurisdicción. Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica que notifique la adjudicación de la subasta conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones